



Asunto: Acción de Tutela  
Expediente: 860013110001 2022 00021 00  
Accionante: Consorcio Pavimento Mocoa  
Accionado: Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres  
Vinculado: Director de la Unidad de Gestión de Riesgo de Desastres  
Decisión: Sentencia de Primera Instancia.

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, respecto de la acción de tutela antes referenciada, con fundamento en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos y pretensión de amparo**

El Consorcio Pavimento Mocoa por medio de su Representante Legal el señor Raúl Andrés Bastidas Chamorro, presentó acción de amparo a efectos de que se proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, al no contestar las diferentes solicitudes por el realizadas.

Al efecto la entidad accionante indicó que: (i) El 1 de abril de 2022 presentó a la accionada, documentación para el pago del acta No 5, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna. (ii) El 5 de abril de 2022 presentó a la accionada, documentación para el pago del acta No 6, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna del oficio. (iii) El 11 de abril de 2022 presentó a la accionada, derecho de petición, solicitando el pago del acta No 5. Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna (iv). El 22 de abril de 2022 presentó a la accionada, derecho de petición, solicitando se ordene a quien corresponda la realización del trámite respectivo para el pago del acta No 5. Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna. (v) El 26 de abril de 2022 presentó derecho de petición, solicitando se ordene a quien corresponda la realización del trámite respectivo para el pago del acta No 5, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada: *“(i) que produzca la respuesta o acto pretermitido.”* (Fl. 9 – A. 003)

#### **2. Actuación procesal y réplicas**

Mediante proveído del 5 de julio de 2022, esta Judicatura resolvió admitir el trámite constitucional; posteriormente con auto del 12 de julio de 2022 ordenó vincular al amparo al Director de la Unidad de Gestión de Riesgo de Desastres. Notificados en debida forma la entidad accionada y la vinculada, manifestaron:

## **2.1. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Director de la Unidad de Gestión de Riesgo de Desastres:**

Estableció como razones fácticas y jurídicas de la defensa: (i) Inexistencia de vulneración del derecho de petición. (ii) Carencia actual del objeto por hecho superado, manifestando que se encuentra acreditado con la respuesta de fondo a los derechos de petición relacionados con las actas No. 5 y 6 del contrato de obra No. 9677-PPAL-001-532-2021, adjuntos a su contestación. En ese entendido la entidad accionada manifestó que: *“no ha vulnerado el derecho fundamental alegado como conculcado por el tutelante, NOS OPONEMOS a las pretensiones de amparo solicitadas por el accionante.”* (Fl. 14 – A. 014)

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela que nos ocupa, por el lugar de la ocurrencia de los hechos y por el factor de la competencia de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **2. Problema Jurídico**

Ante lo expuesto, corresponde a esta judicatura determinar: ¿si el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante el Consorcio Pavimento Mocoa, al no contestar las diferentes solicitudes por el realizadas? La respuesta al problema jurídico planteado es negativa, conforme los argumentos que se exponen a continuación.

#### **3. Argumentos de la decisión**

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que toda persona podrá reclamar ante los jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en algunos casos excepcionales, haciendo uso de este mecanismo, el Consorcio Pavimento Mocoa por medio de su Representante Legal el señor Raúl Andrés Bastidas Chamorro, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta a las diferentes solicitudes que realizó para el pago de las actas No. 5 y 6. Ante ello, El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Director de la Unidad de Gestión de Riesgo de Desastres, manifestaron que el brindó respuesta a la petición del Consorcio accionante el 11 de julio de 2022, en consecuencia, solicitó se declare la carencia actual del objeto por hecho superado por la inexistencia de la vulneración.

Teniendo presente lo anterior, el citado artículo 86 superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, establecen los diferentes requisitos generales de

procedencia de la acción de amparo, los que pasan a verificarse como sigue: (i) Legitimación en la causa por activa: está cumplido, y recae en el tutelante, quien estima vulnerado su derecho fundamental de petición; (ii) Legitimación en la causa por pasiva: corresponde, al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Director de la Unidad de Gestión de Riesgo de Desastres, quienes no contestaron la peticiones oportunamente; (iii) Inmediatez: se satisface toda vez que la falta de respuesta a una petición formal, da lugar a una vulneración sistemática y permanente en el tiempo por parte de quien por Ley está obligado a brindar una respuesta, (iv) subsidiaridad en lo referente a la vulneración del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de amparo es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la salvaguarda de este, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no contempla ningún dispositivo judicial ordinario que permita efectivizar el mismo (Sentencia T-206 de 2018).

Teniendo en cuenta la procedencia del amparo, en el sub iudice se acreditó: (i) Que el accionante, presentó diferentes derechos de petición con la finalidad del pago del contrato de obra No. 9677-PPAL-001-532-2021 así: (a) El 1 de abril de 2022 presentó documentación para el pago del acta No 5. (Fls. 12 y 13 – A 003) (b) El 5 de abril de 2022 documentación para el pago del acta No 6. (Fl. 15 – A 003) (c) El 11 de abril de 2022 presentó derecho de petición, solicitando el pago del acta No 5. (Fls. 17 a 25 – A 003) (d). El 22 de abril de 2022 presentó derecho de petición, solicitando se ordene a quien corresponda la realización del trámite respectivo para el pago del acta No 5. (Fl. 28 – A 003) (e) El 26 de abril de 2022 presentó derecho de petición, solicitando se ordene a quien corresponda la realización del trámite respectivo para el pago del acta No 5. (Fl. 30 – A 003)

(ii) Que el 11 de julio de 2022 la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres emite respuesta a los escritos de derecho de petición teniendo en cuenta que ostentan el mismo fin, como lo es el pago de las actas parciales No. 5 y No. 6 (A. 015 y 016)

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de petición se trata el artículo 23 de la Constitución Nacional estipula que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”, prerrogativa que además se encuentra desarrollada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

La Corte Constitucional, frente a esta prerrogativa ha considerado que: “Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (Sentencia T – 170/2000).

De igual manera, la citada corporación en sentencia T – 377 de 2000 sostuvo que la protección del derecho fundamental de petición contiene los siguientes elementos: “(1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. // (2) El*

*derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. // (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. [y] (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.*

Ahora bien, en el trámite tutelar está acreditado que el accionante presentó diferentes derechos de petición relacionados con el contrato de obra No. 9677-PPAL-001-532-2021, cuyo fin era el pago de las actas parciales No. 5 y No. 6, así: (a) El 1 de abril de 2022 presentó documentación para el pago del acta No 5. (Fls. 12 y 13 – A 003) (b) El 5 de abril de 2022 documentación para el pago del acta No 6. (Fl. 15 – A 003) (c) El 11 de abril de 2022 presentó derecho de petición, solicitando el pago del acta No 5. (Fls. 17 a 25 – A 003) (d). El 22 de abril de 2022 presentó derecho de petición, solicitando se ordene a quien corresponda la realización del trámite respectivo para el pago del acta No 5. (Fl. 28 – A 003) (e) El 26 de abril de 2022 presentó derecho de petición, solicitando se ordene a quien corresponda la realización del trámite respectivo para el pago del acta No 5. (Fl. 30 – A 003)

En esas circunstancias, y sin recibir respuesta alguna sobre el particular por parte de la accionada, el Consorcio Pavimento Mocoa, por medio de su Representante Legal el señor Raúl Andrés Bastidas Chamorro, inició el 1 de julio de 2022 el presente trámite constitucional, buscando que sus peticiones sean resueltas; sin embargo, en el curso del proceso al ser notificado del inicio de este procedimiento, el 11 de julio de 2022 la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres emite respuesta a los escritos de derecho de petición teniendo en cuenta que ostentan el mismo fin, como lo es el pago de las actas parciales No. 5 y No. 6. (A. 015 y 016). Ante ello indicó:

*“Teniendo en cuenta que los escritos de derecho de petición ostentan el mismo fin, como lo es el pago de las actas parciales No. 5 y No. 6, se informa que a través de la supervisión encargada, como garante del debido control en la ejecución de los contratos, se han llevado a cabo diversas reuniones en conjunto con el representante legal de la interventoría CONSORCIO INTERPAVIMENTOS EDUPAC, con el objetivo de estudiar la petición elevada por el contratista, mismas **de las cuales usted como representante legal del CONSORCIO PAVIMENTO MOCOA, ha participado y han sido de su entero conocimiento. En las mismas reuniones se han ido resolviendo las observaciones realizadas por la interventoría a las cuentas mencionadas.** // Por lo anterior, y en cumplimiento al seguimiento de su solicitud, se informa que en horas de la tarde del día 11 de julio de 2022, esta supervisión sostuvo una reunión con el representante legal de la interventoría CONSORCIO INTERPAVIMENTOS EDUPAC, con quienes se pactaron compromisos los cuales permitan avanzar con el trámite del pago de las actas parciales No. 5 y No. 6; anotando que de presentarse retrasos en su trámite, de parte de la UNGRD se realizarán todas las gestiones pertinentes para atender*

su requerimiento, esto contemplando alcance de las obligaciones contractuales estipuladas para la supervisión designada para el contrato de Interventoría No. 9677-PPAL001-774- 2021. (fl.2, A025).

Como se verifica si bien la respuesta no da cuenta de la fecha de pago de las actas parciales, si fundamenta las razones propias de ello, en el sentido que se han realizado observaciones a las actas presentadas por el accionante, las cuales aun son de su conocimiento, y en todo caso, de presentarse retrasos en el desarrollo del tramite se atenderán los requerimientos siempre contemplados en el alcance de las obligaciones contractuales.

En ese entendido, se debe analizar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, situación sobre la cual la Corte Constitucional ha referenciado: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”* (Sentencia T 038 de 2019)

Así también, en la Sentencia T-045 de 2008, estableció los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”* (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta judicatura se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se comprobó que en el curso del trámite de la tutela, desapareció el hecho generador de la trasgresión, al darle contestación a las peticiones realizadas por el Consorcio Pavimento Mocoa, refiriéndose específicamente a las peticiones relacionadas con las Actas No. 5 y 6 del contrato de obra No. 9677-PPAL-001-532-2021, en consecuencia con lo anterior, el despacho negará el amparo, pues a la fecha de proferir este fallo no existe vulneración al derecho fundamental de petición, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión y anótese en los respectivos radicadores.

**CUARTO:** En caso de que las diligencias lleguen excluidas de revisión, procédase a su archivo definitivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc42bcaad9b8b71186ba87a5993fc10f5d52c5c891aeb7b12572ddd9d84ca1**

Documento generado en 18/07/2022 12:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**